

## DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

### RESOLUCIÓN USO OBLIGATORIO DEL PORTAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIRTUAL (ATV) PARA AQUELLOS SUJETOS PASIVOS QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A PRESENTAR Y PAGAR DECLARACIONES A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE TRIBUTACIÓN DIGITAL

N° DGT-R-40-2019.—San José, a las ocho y cinco horas del diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

#### **Considerando:**

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 (en adelante Código Tributario), faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 103 del Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para requerir a cualquier persona física o jurídica, para que declaren sus obligaciones tributarias por los medios, que conforme al avance de la ciencia y la técnica, disponga como obligatorios para los obligados tributarios.

III.—Que mediante la resolución N° DGT-09-09 de las ocho horas del diecinueve de junio del dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 123 del 26 de junio del 2009, para los segmentos de “Gran Contribuyente” y “Gran Empresa Territorial”, se estableció de uso obligatorio de formularios para la declaración jurada de impuestos, así como para la modificación de datos y desinscripción y el formulario de recibo oficial de pago a través del portal de servicios electrónicos de Tributación Digital.

IV.—Que mediante resolución N° 12-09, de las quince horas del veinte de agosto del dos mil nueve, publicada en *La Gaceta* 175 del 8 de setiembre del 2009, se constituyó el marco jurídico general para que la Administración Tributaria pueda ir incorporando gradualmente a todos los contribuyentes, que no tienen la condición de grandes contribuyentes ni grandes empresas territoriales, en el uso obligatorio de los servicios electrónicos de Tributación Digital.

V.—Que mediante la resolución N°DGT-032-09, de las nueve horas del veintidós de octubre del dos mil nueve, publicada en *La Gaceta* N° 211 del 30 de octubre del 2009, se estableció el uso obligatorio de los servicios electrónicos de Tributación Digital para los siguientes sujetos pasivos: Contribuyentes con obligación en el Impuesto Selectivo de Consumo, en el Impuesto Específico Sobre Bebidas Alcohólicas, en el Impuesto Específico sobre Bebidas Envasadas sin contenido Alcohólico y Jabones de Tocador, en el Impuesto a los Casinos y Salas de Juego, en los Impuestos a los Rendimientos y a las Ganancias de Capital de los Fondos de Inversión, Contribuyentes que realizan Espectáculos Públicos.

VI.—Que con el fin de contribuir con las medidas del Gobierno de la República, de reducir el gasto público, se considera conveniente deshabilitar gradualmente el sistema de Tributación Digital, disponiendo que los segmentos indicados en los Considerandos anteriores de esta resolución se sumen al uso obligatorio del portal de Administración Tributaria Virtual (ATV) accesible por medio

de la página web del Ministerio de Hacienda para la presentación y pago de sus obligaciones tributarias, regulado mediante la resolución N° DGT-R-33-2015 de las ocho horas del veintidós de setiembre de dos mil quince, mediante la cual se puso a disposición de los obligados tributarios y responsables, estableciendo las condiciones generales que regulan el uso de la página web, así como su utilización para el cumplimiento de los deberes formales ante la Dirección General de Tributación. Constituyendo probadamente el portal de ATV una opción ágil, segura y eficiente para facilitar ese cumplimiento.

VII.—Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance N° 22 a *La Gaceta* N° 49 del 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá estar publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes, siendo que podrán ser divulgados también en medios electrónicos de acceso general.

VIII.—Que en razón de la urgencia para implementar la presente disposición y tomando en cuenta que el cambio de plataforma no afecta el fondo de las obligaciones ya existentes a cargo de los afectados, conforme lo prevé el artículo 174 del Código Tributario se prescinde de la consulta regulada en dicho artículo. **Por tanto,**

Resuelve:

Artículo 1°—**Uso obligatorio del Portal ATV.** Los obligados tributarios pertenecientes a los segmentos para los que, por resoluciones N° DGT-09-09 del 19 de junio del 2009 y N°DGT-032-09, del 22 de octubre del 2009 se había establecido el uso obligatorio de los servicios electrónicos de Tributación Digital, deberán utilizar el portal Administración Tributaria Virtual (ATV), como único medio para elaborar y presentar sus declaraciones, y realizar los pagos respectivos por medio de los servicios de “Conectividad”, a partir del 1° de agosto de 2019. Para lo cual deberán ajustarse a lo dispuesto por resolución N° DGT-R-33-2015 del 22 de setiembre de 2015.

Artículo 2°—**Excepciones y aplicación de resoluciones referentes a Tributación Digital.**

Los sujetos indicados en el artículo anterior deberán:

1. Realizar los pagos correspondientes a declaraciones cuyo pago vence con anterioridad al 1° de agosto de 2019 por medio de los servicios electrónicos de Tributación Digital.
2. Presentar las declaraciones rectificativas de periodos fiscales anteriores al 31 de julio de 2019 por medio de los servicios electrónicos de Tributación Digital.

En razón de lo anterior, las disposiciones de las resoluciones DGT-09-09 del diecinueve de junio del dos mil nueve y DGT-012-09 del veinte de agosto del dos mil nueve y DGT-032-09, del 22 de octubre del 2009, serán aplicables únicamente para los casos contemplados en el presente artículo.

Artículo 3°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.— O. C. N° 4600022133.—Solicitud N° 155265.—( IN2019366296 ).